

**Contribuciones del Público para el Índice Temático del Plan de Acción sobre  
personas defensoras ambientales del Acuerdo de Escazú**

**Noviembre 2022**

<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>1. Contexto amenazas y asesinatos</b>	<b>2</b>
<b>2. Entorno seguro y propicio</b>	<b>3</b>
a. Definición y naturaleza de defensoras ambientales.	3
b. El derecho a defender derechos: derecho de libertad de asociación y protesta	4
c. Las personas defensoras y su relación con los territorios, la tierra, y los recursos naturales.	4
d. Situación de mujeres defensoras.	5
e. ¿Qué es un entorno seguro? ¿Qué es un entorno propicio?	5
f. Seguridad digital.	
G. Demandas SLAPP (Litigio Estratégico Contra la Participación Pública):	5
<b>3. Medidas de protección y prevención</b>	<b>6</b>
a. Acciones y medidas de prevención.	6
b. Medidas de protección.	7
C. Mecanismos de financiación: rendición de cuentas y desde el Estado.	10
D. Periodistas defensoras.	10
E. Seguridad digital.	
G. Medidas de protección efectivas.	10
<b>4. Acceso a la justicia y medidas de respuesta</b>	<b>10</b>
Introducción	10
a. Necesidad de una jurisdicción ambiental.	11
b. Medidas de reparación.	11
c. Fortalecimiento de capacidades de las comunidades locales.	12
d. Mecanismos de ejecución y cumplimiento.	12
E. Medidas de acceso a la justicia y reparación con enfoque cultural.	12
F. Aspecto intercultural.	12
<b>5. Fortalecimiento de capacidades y cooperación</b>	<b>12</b>
<b>6. Rendición de cuentas y monitoreo</b>	<b>13</b>

## Introducción

El Plan de Acción sobre personas defensoras debe ser construido a partir del desarrollo del marco de democracia ambiental del Acuerdo de Escazú que propone una interconexión de los tres derechos de acceso, y el reconocimiento y la protección de las personas defensoras ambientales como un cuarto pilar.

El Plan de acción debe proponer lineamientos claros que permitan a las Partes avanzar con su obligación de reconocimiento y protección establecida en el artículo 9, y que además respondan a las necesidades reales de las personas defensoras, incluyendo a los líderes indígenas y las comunidades locales en sus territorios. La práctica en nuestra región nos muestra que muchas veces los sistemas de protección fracasan porque desde su diseño no hay una participación y diálogo activo con quienes serán los posibles destinatarios.

Las personas defensoras resultan un actor central en el marco de la construcción del Plan, por lo tanto su participación debe ser garantizada en todos los escenarios y fases de construcción garantizando un enfoque multicultural que aterrice las necesidades de pueblos étnicos y comunidades locales. La construcción del Plan debe contemplar un escenario de alerta efectiva en el cual se busque proteger a personas defensoras a nivel regional en situación de emergencia y riesgo.

Hay que trabajar en la prevención, sobre la base de la interoperabilidad, para saber dónde intervenir y cómo hacerlo.<sup>1</sup> En cuanto a las autoridades estatales durante la construcción del Plan se debe promover que se articule con actores de todos los poderes de los estados Parte y sobre todo de las entidades que tienen a su cargo la protección de personas defensoras para garantizar que las medidas que se propongan tengan mayor efectividad y legitimidad.

A continuación presentamos las contribuciones para el índice temático del Plan de Acción sobre personas defensoras ambientales del Acuerdo de Escazú, las cuales serán un punto de

---

<sup>1</sup> La interoperabilidad implica acciones como el cruce de información procedente de fuentes estatales, a fin de contribuir con la identificación de los patrones y tendencias de amenazas y riesgos. Este enfoque permitirá prevenir mayores conflictos y presiones territoriales. Un ejemplo de la forma en que operaría puede tomarse considerando la experiencia peruana, en donde el Ministerio del Ambiente cuenta con un visor sobre focos de deforestación relacionados con la tala ilegal; similar herramienta es desarrollada por DEVIDA, pero centrada en cultivos ilícitos de hoja de coca; asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con información sobre vías nacionales, departamentales y vecinales; y, el Ministerio de Cultura tiene un registro sobre comunidades nativas y campesinas. El cruce de todos estos tipos de fuentes en mapas de calor permitiría identificar tendencias sobre la existencia de conflictos o la mayor probabilidad de que estos ocurran, o se potencien por proyectos de infraestructura. Del mismo modo, la complementariedad de estos visores con las denuncias y aportes que brindan organizaciones indígenas como AIDSESEP, ORAU y CARE que cuentan con sistemas de alerta temprana, ayudarían no sólo a prevenir situaciones de amenaza, sino también en la focalización de acciones estratégicas para evitar la expansión de economías ilícitas.

partida en el escenario de monitoreo y veeduría ciudadana que ejerceremos como público en el marco de implementación del Acuerdo.

## 1. Contexto de las defensoras y defensores ambientales en América Latina

La sociedad civil ha identificado tendencias comunes relacionadas con el contexto de represión y violencia al que se enfrentan las personas defensoras en América Latina. En primer lugar, se identifica que son comunes las vulneraciones al derecho al acceso a la **información pública**, la **participación** en la toma de decisiones ambientales, el acceso a la justicia ambiental y **el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos étnicos**. Esto permite que las decisiones se continúen tomando a puerta cerrada o que los procesos decisorios no garanticen una participación efectiva como lo establece el Acuerdo de Escazú, y se desconozca el rol y la voz de las defensoras y defensores.

Luego, cuando las comunidades se organizan para proteger sus territorios y recursos de actividades dañinas son objeto de **amenazas y ataques violentos**, muchas veces por parte de empresas que actúan en coordinación con las fuerzas de seguridad pública. América Latina presenta las cifras más altas en asesinatos a defensoras y defensores ambientales. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) ha identificado durante los años 2015 - 2019 que en promedio 4 personas defensoras indígenas han sido asesinadas cada mes en América Latina. La urgencia de la situación la reitera el último informe de Global Witness cuando señala que: “200 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente fueron asesinadas en 2021 [...] Más de tres cuartas partes de los ataques registrados ocurrieron en América Latina. En Brasil, Perú y Venezuela, el 78 % de los ataques se produjeron en la Amazonía.”<sup>2</sup>

En casos donde no se usa la violencia física, tanto los Estados como las empresas **despliegan tácticas más sutiles para silenciar a las comunidades**. Esto incluye legislaciones que criminalizan la protesta pacífica; el uso de acciones judiciales y otras formas de acoso judicial; las campañas de desinformación, infiltración de comunidades y movimientos sociales, vigilancia ilegal y campañas de desprestigio. También otras personas cercanas a las y los defensores como sus seres queridos, comunidades, y personas que las representan legalmente suelen ser objeto de represalias, por lo que es fundamental tomarlas en cuenta a la hora de protegerlas. Asimismo, existen ataques diferenciados hacia las mujeres, las personas LGBTIQ+, las niñeces y juventudes, las personas racializadas, entre otras.

## 2. Entorno seguro y propicio

---

<sup>2</sup> <https://www.globalwitness.org/es/decade-defiance-es/>

### a. Definición y naturaleza de defensoras y defensores ambientales

Las y los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales son una categoría establecida en el derecho internacional de los derechos humanos. El Acuerdo de Escazú contribuye al fortalecimiento de este concepto al referir que son las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

Se debe prestar especial atención, al reconocimiento a los pueblos indígenas que debido a sus actividades y su estrecha relación con el ambiente, tierra y territorio, son agredidos o enjuiciados.

Asimismo, se debe determinar cuáles son las medidas adecuadas y efectivas nacionales y regionales para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las y los defensores generando un **entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales sin amenazas, restricciones o inseguridad.**

Se identifica un amplio marco normativo a nivel internacional en materia de protección de personas defensoras ambientales, del cual es importante destacar la definición de defensoras y defensores ambientales construida desde el Sistema de Naciones Unidas, reconocida al interior del Acuerdo de Escazú, la cual resulta clave para el fortalecimiento de los marcos normativos nacionales.

Son entonces claves dos definiciones, la primera de ella contenida en la política de protección de defensores del medio ambiente publicada en el año 2018, según la cual: *“los defensores del medio ambiente —ya se trate de individuos, organizaciones o comunidades— suelen ser ciudadanos de a pie que ejercen sus derechos. ONU Medio Ambiente considera defensor del medio ambiente a toda persona que defienda los derechos ambientales, en particular los derechos constitucionales a un medio ambiente limpio y saludable, cuando su ejercicio se vea amenazado. En general, los defensores del medio ambiente se implican en sus actividades por pura necesidad; algunos ni siquiera se consideran defensores de los derechos ambientales o de los derechos humanos.”*

En segundo lugar, se destaca la definición planteada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas contenida en la Resolución 40/11 de 2019, según la cual: *“los defensores ambientales son personas que hacen una contribución positiva, importante y legítima a la promoción y protección de los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible... figuran entre los que están más expuestos y corren mayores riesgos”.*

Adicionalmente, se reconoce a los pueblos indígenas como los principales afectados por el cambio climático debido a su dependencia del ambiente, la tierra y el territorio y a su estrecha

relación con ellos, se reconoce que son agredidos o enjuiciados por sus actividades. De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, **los pueblos indígenas cuidan el 80% de la biodiversidad global**, así como un tercio de los bosques que son sumideros de carbono, y, por tanto, son, como menciona la red Futuros Indígenas, soluciones vivas a la crisis climática.

La resolución también reconoce la necesidad por parte de los Estados de garantizar un entorno propicio para llevar a cabo su labor sin ningún obstáculo, a partir de un reconocimiento legítimo de su función como eje articulador de procesos de veeduría ciudadana en materia de impacto socioambiental y análisis crítico de agendas extractivas y de desarrollo en los territorios. Las y los defensores impulsan discusiones y articulación a nivel comunitario esencial para garantizar la participación ciudadana en espacios locales. De igual forma, la resolución reconoce la responsabilidad por parte de las empresas, las cuales deben respetar los derechos a la vida, la libertad y seguridad de las personas defensoras del ambiente. (Resolución 40/11, 2019)

Debido a la naturaleza intrínseca de su labor, existe una gran diversidad en el tipo de las defensoras y defensores, que van desde la gente que documenta y/o difunde información, quienes contribuyen o realizan acciones legales, hasta las personas que participan en movilizaciones sociales. Dentro de esta diversa gama, resalta el papel de las personas defensoras en los territorios (rural o urbano) por ser la primera línea de defensa y quienes afrontan los mayores riesgos e impactos, especialmente en términos de seguridad. Es importante destacar que en esta categoría toman especial relevancia actores locales como los pueblos afrodescendientes y las comunidades campesinas, las cuales en la mayoría de países de la región no cuentan con un marco normativo en materia de reconocimiento de derechos sobre los territorios y por lo tanto se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Es importante precisar que las defensoras y defensores tienen también una naturaleza colectiva, naturaleza reconocida en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de las Naciones Unidas, y es que la defensa de los derechos humanos no sólo está vinculada a la defensa de los derechos civiles y políticos, sino también a la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kawas Fernández vs Honduras* del año 2009. Esta defensa implica la defensa del ambiente, los derechos territoriales y demás derechos de los pueblos indígenas. Es por ello que cuando hablamos de defensoras y defensores, estamos hablando también de pueblos indígenas defensores u otras formas organizativas de los pueblos indígenas de naturaleza colectiva.

**b. El derecho a defender derechos: derecho de libertad de asociación, reunión, expresión y protesta**

Reconociendo el papel decisivo que desempeñan las y los defensores de derechos humanos para el mantenimiento de los estados democráticos<sup>3</sup>, así como las amenazas y violencia que se ejercen contra ellas y ellos, los sistemas universal y regional de protección a los derechos humanos han observado la necesidad de realizar esfuerzos especiales para proteger ampliamente, su labor de defensa de derechos.

Un primer paso tomado por el sistema universal de Naciones Unidas fue definir, de manera oficial, la “defensa” de los derechos humanos como un derecho en sí mismo y reconocer a las personas que trabajan en favor de esos derechos como “defensores de los derechos humanos”<sup>4</sup>. Así, en diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas a partir de su resolución 53/144, aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (conocida como “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos”).

Dicho instrumento, en sus artículos 5 y 6, disponen la obligación de los Estados de garantizar aquellos derechos conexos, que permiten a su vez la garantía plena del derecho a defender los derechos humanos<sup>5</sup>. El derecho a defender derechos, por lo tanto, se debe entender como un derecho síntesis donde confluyen libertades como la asociación, reunión, expresión y el derecho a la protesta pacífica (entre otras), en cuya garantía y respeto, se concreta la protección a la labor de defensa de los derechos humanos y de los derechos de la Naturaleza.

---

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”. Noviembre de 2009.

<sup>4</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 2006; Representante Especial del Secretario de la ONU, señora Hina Jilani, Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>5</sup> Los Artículos 5 y 6 de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos de 1998 rezan:

*“Artículo 5: A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.*

*Artículo 6: Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.”*

La Corte IDH en el citado caso de *Kawas Fernández vs. Honduras* sobre el derecho de asociación ha determinado que este se caracteriza por permitir a toda persona, crear o participar en organizaciones que en su funcionamiento pueden valerse de las manifestaciones públicas. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad; y sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho<sup>6</sup>.

Sobre la libertad de reunión la misma Corte IDH, en casos como el de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, ha establecido que el derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH) “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y, recogiendo los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), este derecho “abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos”<sup>7</sup>. La Corte IDH ha entendido que el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. En este sentido, la Corte ha considerado que el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la CADH<sup>8</sup>. Por lo tanto, el derecho a defender derechos por medio de la protesta, también implica la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente, y es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos recuerda en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas que, la participación en manifestaciones pacíficas constituye una alternativa a la violencia, es un medio de expresión y cambio que debe respaldarse por parte de los Estados<sup>9</sup>. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público a efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones. La Corte ha establecido que este uso

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Sentencia del 3 de abril de 2009. Párr.143. Ver también: Caso *Baena Ricardo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 96, párr. 156. Cfr. también Caso *Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69, y Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Lopez Lone y otros. Vs Honduras. Excepcion preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167, citando a TEDH, Caso *Djavit An Vs. Turquía*, No, 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y Caso *Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía* No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 2018. Párrafo 171.

<sup>9</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011.

de la fuerza no puede basarse en un paradigma que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles<sup>10</sup>.

Finalmente, hay que señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Informe sobre Protesta Social y Derechos Humanos, señala que en numerosas ocasiones, se han considerado a las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión. Pues, la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas, constituyen objetivos centrales de las protestas. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido por el derecho a la libertad de expresión<sup>11</sup>.

### **c. Las personas defensoras y su relación con los territorios, la tierra y los recursos naturales**

El territorio tiene un rol indispensable para los pueblos indígenas, comunidades originarias y locales, en tanto comprende aquel espacio donde habitan y realizan sus actividades económicas y culturales, tales como los bosques, parcelas, zonas de caza y pesca, entre otros, que han sido reconocidos internacionalmente en tratados, declaraciones y decisiones jurisprudenciales de la Corte Interamericana. Es así que estos juegan un papel fundamental en la conservación del territorio y de su relación con este se desprenden muchos otros derechos colectivos. No obstante, en la actualidad se vienen reportando distintas presiones y amenazas asociadas con el incremento de actividades ilícitas, proyectos de infraestructura, y reactivación económica sobre la base del extractivismo.

### **d. Situación de las mujeres defensoras**

Un aspecto fundamental que debe considerarse, es resaltar que las mujeres defensoras, además de enfrentar riesgos como los defensores varones, también corren riesgos diferenciados por su género. Tan solo su presencia en el ámbito de la defensa de derechos humanos, suscita mayor hostilidad que la masculina, puesto que desafía al mismo tiempo las normas culturales, religiosas, sociales y hasta legales acerca de su rol como mujeres y el papel más pasivo que se les asigna en las sociedades patriarcales.

La hostilidad, el hostigamiento y la represión que afrontan las defensoras asumen una modalidad específicamente relacionada con el género, que va desde la agresión verbal hasta el acoso y violación sexual, tanto por agentes del Estado como por colegas, vecinos, parejas y familias.

### **e. ¿Qué es un entorno seguro? ¿Qué es un entorno propicio?**

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 2018. Párrafo 167.

<sup>11</sup> CIDH. Informe sobre protesta social y Derechos Humanos. 2019. Párr. 18.



Hablar de un entorno seguro implica que las y los defensores de manera individual o colectiva se desenvuelvan en un ambiente libre de cualquier tipo de amenazas, riesgos o ataques. Y cuando hablamos de entorno propicio nos referimos a que las personas defensoras de manera individual o colectiva se desenvuelvan en un ambiente que propenda al libre ejercicio del derecho a defender derechos.

La seguridad debe tener una perspectiva integral y holística, es decir, contemplar elementos de distintas áreas, su interrelación e interdependencia, debe considerar la promoción de políticas de derechos humanos, capacitación de las y los funcionarios públicos, fortalecimiento de las instituciones de derechos humanos, mecanismos de participación, transparencia y rendición de cuentas de las políticas públicas, e instituciones con capacidad de recibir y atender denuncias de manera efectiva.

El entorno seguro es aquel que contempla no sólo la perspectiva individual, sino también la colectiva, ya que hay elementos de seguridad que se refieren a las personas y otros que se aplican a la comunidad. Además, el entorno propicio debe considerar también el escenario digital

Asimismo, es importante considerar la concepción de un entorno seguro y propicio desde un enfoque intercultural, a través de las sinergias con visiones de los pueblos indígenas. Desde la COICA, a través de su Programa de Defensa de Defensores y Defensoras Indígenas (PDDD), se impulsa una propuesta de concepción propia de entorno seguro y propicio, siendo el único sistema y espacio seguro para sus comunidades y sus territorios. Los territorios indígenas interconectan la espiritualidad, la cultura y la Naturaleza, y tienen el componente político del ejercicio de la autonomía y gobierno propio acorde a la cosmovisión de cada pueblo indígena. Por lo que, la titulación integral de los territorios indígenas debiera ser una herramienta esencial para garantizar la gobernanza propia de los pueblos indígenas, y con ello un entorno seguro para las y los defensores indígenas. En ese sentido, la interpretación e implementación del artículo 9 debe considerar la efectividad del derecho al territorio de los pueblos indígenas, consagrado en el Convenio 169 de la OIT (artículos 13 y 14), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículo 26), la CADH (artículo 21) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos instrumentos internacionales además establecen la obligación de los Estados para delimitar, demarcar y titular el territorio de propiedad de cada pueblo.

Además, la titulación debe incluir el saneamiento de los territorios indígenas, con efectividad práctica, es decir que los gobiernos deben asegurar que no exista interferencia externa sobre los territorios en cumplimiento del ejercicio del derecho a la propiedad. Es decir que la titulación debe ir acompañada de acciones de investigación y erradicación de manera urgente de las actividades ilegales por terceros ajenos en territorios indígenas, u otras actividades no autorizadas. Esto siempre con la coordinación y el consentimiento de las autoridades indígenas

de aquellas comunidades que se vean afectadas. Esta es una herramienta imprescindible destinada a garantizar un entorno seguro para las y los defensores indígenas, y con ello implementar el artículo 9 del Acuerdo de Escazú considerando la pertinencia cultural.

De acuerdo con la CEPAL en América Latina y el Caribe habitan aproximadamente 150 millones de personas de ascendencia africana, es decir el 30% de la población a nivel regional. Actualmente y en virtud de una lucha por el reconocimiento de derechos colectivos, los pueblos afrodescendientes son reconocidos como un grupo étnico racial el cual tiene derechos de propiedad colectiva, autonomía territorial, autogobierno o el derecho a la cultura.

Es importante resaltar que este reconocimiento tiene menor alcance que el existente a nivel de pueblos indígenas y en la actualidad se debate a nivel regional cuál es el alcance principalmente de los derechos colectivos en materia territorial de los pueblos afrodescendientes, teniendo mayor avance en países como Colombia o Brasil. El Acuerdo de Escazú resulta fundamental en el reconocimiento de derechos de los pueblos afrodescendientes, siendo comunidades vulnerables el en ejercicio de sus liderazgos para la protección ambiental en sus territorios, en muchos de los cuales no se les reconoce una titularidad.

Finalmente en el caso de la población campesina, en 2018 se aprueba el tratado que protege a la población campesina de todo el mundo por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el cual se les reconoce como sujetos de especial protección. De acuerdo a la declaración los campesinos tienen derecho a la tierra y al acceso a productos para el ejercicio de su actividad económica, este reconocimiento resulta fundamental en una región en la cual la población rural es de las más afectadas por escenarios de conflicto y vulneración de derechos. El Acuerdo de Escazú a través del contenido del artículo 9 hace énfasis en las condiciones que deberían cumplir los estados parte para garantizar una protección efectiva.

#### **f. Seguridad digital**

Con seguridad digital nos referimos al conjunto de medidas y prácticas encaminadas a impedir o actuar ante incidentes de sistemas, redes o dispositivos que causen algún daño o pongan en situación de vulnerabilidad a las personas. Por lo que es necesario adoptar acciones destinadas a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos e informaciones personales. Además, es necesario crear las condiciones y construir un ambiente virtual seguro para la navegación de las personas en internet, respetando la privacidad y promoviendo el uso ético y cívico de las redes.

La falta de seguridad digital puede comprometer los datos personales y la información de las y los defensores ambientales, creando una vulnerabilidad que perjudica su vida y su labor de defensa de derechos. Es fundamental que los Estados promuevan políticas de respeto a la

privacidad y la protección de datos, equilibrando estos derechos principalmente en situaciones de colecta masiva de datos sensibles de la población.

g. Demandas SLAPP (Litigio Estratégico Contra la Participación Pública):

Las SLAPP son demandas presentadas con el fin de intimidar y silenciar a los activistas. En la región de ALC, los defensores ambientales a menudo son acusados injustamente de difamación mientras ejercen su libertad de expresión sobre proyectos propuestos, incluso aquellos que están sujetos a consulta pública y donde se han invitado comentarios públicos. Los Estados deben implementar medidas para proteger a los defensores ambientales de reclamos injustos al garantizar que exista un marco legal apropiado para proteger a los defensores ambientales de demandas SLAPP y proteger su derecho a participar al comentar sobre proyectos y actividades, especialmente aquellos que probablemente tengan un impacto significativo en el medio ambiente, medio ambiente o salud pública. Por ejemplo, las leyes anti-SLAPP pueden permitir que un demandado solicite la desestimación de una demanda de SLAPP con el argumento de que el caso involucra discurso protegido sobre un asunto de interés público, y también puede requerir audiencias rápidas de reclamos y permitir que los demandados obtengan daños punitivos. En el Caribe, la legislación sobre difamación y EIA podría modificarse para especificar que los comentarios públicos sobre asuntos que forman parte del proceso de toma de decisiones, incluidos los estudios de impacto ambiental, los permisos y licencias ambientales y otras autorizaciones bajo las leyes ambientales, no se consideran difamatorios.

### **3. Medidas de prevención y protección**

#### **a. Acciones y medidas de prevención**

Adoptar el enfoque de prevención implica reconocer en qué espacios geográficos es urgente intervenir por las amenazas o tendencias identificadas y que pueden estar relacionadas con el avance de economías ilícitas o conflictos socioambientales por actividades extractivistas. Para ello, es necesario que los registros de situaciones de riesgo trasciendan el enfoque centrado en lo individual y crucen información de distintas fuentes, como mapas de calor sobre deforestación asociada a economías ilícitas, territorios indígenas y conflictividad. Muestra de las limitaciones que tiene el enfoque actual se reflejan en el caso peruano de la región de Ucayali, lo que se habría materializado en la pérdida de aproximadamente 7,432.96 hectáreas de bosque a consecuencia del narcotráfico<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El Ministerio de Justicia cuenta con un registro de situaciones de riesgo que no logra dimensionar el real número de casos. Por ejemplo, respecto de la región Ucayali, identificada como la región con mayor número de casos de

El Acuerdo de Escazú surge como una posibilidad a nivel regional de establecer una estrategia colaborativa que garantice escenarios de prevención efectivos, incluyendo escenarios judiciales en donde si bien se profieran fallos a favor de las personas defensoras del ambiente, resulta difícil el seguimiento por parte de la autoridad judicial del cumplimiento por parte de actores estatales y mucho más difícil por parte de actores al margen de la ley. La articulación del sector justicia a partir del reconocimiento del rol de las personas defensoras del ambiente resulta fundamental para garantizar escenarios de prevención efectivos.

#### **b. Medidas de protección**

El compromiso de proteger de forma específica a las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales debe tener un enfoque preventivo y reactivo con medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos, evitando que se dañe la vida, la integridad y la seguridad de las y los defensores.

De realizarse de manera adecuada, los mecanismos o programas de protección debieran permitir una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar la defensora o defensor. La CIDH ha observado que generalmente estos mecanismos tienen una función reactiva ante riesgos inminentes a la vida, resaltando que son solo uno de los componentes de una política pública más amplia e integral que puede contribuir a garantizar el derecho a defender los derechos humanos, como pueden ser la activación del deber de protección, la coordinación con otras agencias, departamentos e instituciones del Estado, el análisis de riesgo flexible e individualizado, la participación activa y efectiva de las personas beneficiarias, enfoques diferenciados para grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica, entre otros<sup>13</sup>.

Se propone también la creación o fortalecimiento de un Sistema de Alertas Tempranas y respuesta articulada ante los riesgos, así como la creación o fortalecimiento de Comisiones Nacionales para la garantía de seguridad de los defensores, la rendición de cuentas por parte de los mecanismos y frenar la privatización de los servicios que brindan las medidas de protección.

---

asesinatos y amenazas a defensores ambientales, un estudio liderado por la organización indígena Aidesep en Ucayali (ORAU) da cuenta de un subregistro de 92 casos respecto de la fuente oficial, así como una mayor concentración en la zona sur de Ucayali, especialmente en la provincia de Atalaya, lo que se habría materializado en la pérdida de aproximadamente 7,432.96 hectáreas a consecuencia del narcotráfico. Organización Regional AIDSESEP Ucayali – ORAU, Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR, y PROPURUS (2022). *Situación de los Defensores Indígenas en Ucayali*. Disponible en:

<https://dar.org.pe/wp-content/uploads/2022/02/Situacion-de-los-defensores-indigenas.pdf>

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. [http://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica\\_DefensoresDDHH-v3\\_SPA.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf)

Los Estados deben establecer medidas para proteger a las personas defensoras del ambiente, y deben también incluir en sus estrategias presupuestos suficientes y mecanismos de ejecución céleres y adecuados que respondan a diferentes situaciones y/o contextos.

Así, se consideran presupuestos suficientes a aquellos que permitan ejecutar análisis de riesgos adecuados al contexto y trabajo de cada persona defensora, bajo criterios de interseccionalidad, y considerar medidas de protección comunales o de grupos familiares. Asimismo, este presupuesto debe considerar contar con profesionales capacitados para la determinación y, principalmente, ejecución de estas medidas evitando la revictimización y mayores vulneraciones a sus derechos humanos y/o derechos colectivos.

Por otro lado, se deben considerar como mecanismos adecuados de financiamiento estatal a aquellos que permitan ejecutar los presupuestos bajo criterios interculturales y evitando la burocracia. La celeridad así como la adecuación deben ser principios a observar al ejecutar presupuestos públicos para estas medidas, con el objetivo de garantizar el derecho a la vida de la persona defensora o colectivo así como de sus familiares y el derecho a defender derechos.

### **C. Medidas de protección colectiva:**

Las medidas de protección colectiva deben ser adoptadas con consulta previa, libre e informada y con consentimiento de las personas afectadas. Además de ser priorizadas en los respectivos instrumentos de planeación de los mecanismos nacionales de protección.

Los Estados deben garantizar la asignación de recursos financieros suficientes para la completa implementación de las medidas de protección.

Es imprescindible tomar en cuenta el impacto diferenciado de la violencia hacia las mujeres defensoras (violencia intracomunitaria y desde fuera de la comunidad). En el caso de pueblos étnicos considerar medidas con enfoque intercultural, que respeten sus derechos colectivos y considerar las amenazas desde esta lógica.<sup>14</sup>

Por último, los Estados deben reconocer las medidas de autoprotección de los pueblos indígenas y comunidades étnicas (comunidades de paz, resguardo de comunidades, obstrucción de vías públicas, reconocimiento y garantías de la jurisdicción intercultural).

### **E. Medidas de protección específicas para periodistas**

La protección de las personas defensoras debe contemplar medidas particulares para las y los periodistas, ya que es un vacío jurídico en varios países de la región. Es necesario fomentar

---

<sup>14</sup> Abordar cómo trabajar tipos de amenazas que pueden ser no creíbles desde una lógica occidental, por ejemplo: la brujería

instrumentos concretos que permitan a las y los comunicadores sociales especializados en temas ambientales, trabajar en un entorno propicio y seguro que les permita realizar su labor.

En particular, deben tomarse en cuenta las necesidades de las y los periodistas de medios locales y periodistas independientes que se encuentran a menudo en situaciones de mayor vulnerabilidad.

## **F. Seguridad digital**

Cuando ya se produjeron los ataques o amenazas, las medidas de seguridad virtuales deben fortalecerse. Los mecanismos competentes de denuncia y protección de las víctimas deben promover políticas de seguridad para el ambiente virtual y para las infraestructuras de comunicación. Por ejemplo, el canal de recibimiento de las denuncias o las formas de contacto realizadas con las y los defensores por los órganos públicos deben ser protegidas y seguras.

### **4. Acceso a la justicia y medidas de respuesta y reparación para las y los defensores**

Los Estados Parte deben considerar el acceso adecuado a la justicia en los casos de violaciones a los derechos humanos en contra personas defensoras como consecuencia del ejercicio de su trabajo. Solo considerando estas afectaciones como distintas a las que se producen contra el ambiente y que suelen ser atendidas por juzgados ambientales especializados, se podría garantizar el derecho humano a la verdad tanto de la persona defensora como de sus familiares, así como el derecho humano a defender derechos.

Este enfoque permitirá ejercer una investigación específica sobre la materia determinando responsabilidades concretas sobre la afectación de los derechos de las y los defensores, y además sobre las omisiones estatales que se podrían presentar para su protección.

#### **a. Acceso a la justicia: mecanismos de ejecución y cumplimiento de sentencias**

Para el acceso a la justicia es de suma importancia contar con Comités de Verificación, Veedurías y mecanismos de sistematización y acceso a la información. Así como fomentar la consolidación de capacidades nacionales y territoriales para el fortalecimiento institucional, sobre la base del respeto de los derechos humanos, con énfasis en los derechos de las víctimas para la atención de denuncias o demandas.

Adicionalmente, se deben crear mecanismos como fondo fiduciario o designación de terceros que deben ser pagados por la parte vencida. Y se debe fortalecer la acción administrativa con sus procesos fiscalizadores o sancionatorios

#### **b. Acceso a la reparación: fortalecimiento de capacidades de las comunidades locales**

Es necesario que las comunidades locales y la ciudadanía conozcan los mecanismos existentes para la protección de derechos, esto brindará herramientas para exigir el derecho a la reparación cuando las y los defensores han sido vulnerados. De tal forma que se establezcan rutas de reparación con tiempos definidos en el marco del principio de celeridad y transparencia.

### **c. Medidas de acceso a la justicia con enfoque intercultural**

Es importante que las y los operadores de los sistemas de justicia estatales entiendan y apliquen el enfoque intercultural respetando los derechos de las y los defensores indígenas. Al respecto el Convenio 169 de la OIT garantiza el derecho consuetudinario (o derecho propio) de los pueblos indígenas y el deber de respetar su jurisdicción. Asimismo, deben considerar las características sociales, culturales y económicas de los pueblos indígenas, y dar preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento y que respondan a la cultura de los pueblos.

## **5. Fortalecimiento de capacidades y cooperación**

Es importante destacar la necesidad de implementar políticas públicas integrales que articulen a todos los organismos del Estado para garantizar el entorno seguro y propicio que permita a las y los defensores ejercer su derecho a defender derechos, para garantizar las medidas de prevención y protección adecuadas, y también garantizar un eficaz acceso a la justicia y reparación en caso de la vulneración de sus derechos.

El fortalecimiento de capacidades debe incluirse para generar el intercambio de experiencias de las y los defensores, intercambio que haga énfasis en medidas de autoprotección de los pueblos indígenas y comunidades étnicas (comunidades de paz, resguardo de comunidades, obstrucción de vías públicas, reconocimiento y garantías de la jurisdicción intercultural), las cuales deben ser reconocidas y mejoradas en el escenario de implementación del Acuerdo de Escazú.

Por otra parte, frente al acceso a la justicia es necesario generar un espacio de articulación entre el sector justicia, defensoras y defensores ambientales y organizaciones de la sociedad civil generando intercambio de capacidades y experiencias a nivel regional con participación multiactor. Se requiere adicionar a la discusión el fortalecimiento en la cooperación para crear capacidades y fortalecer, por ejemplo, las bases de datos, capacitación en sistemas de información, observatorios, buenas prácticas y capacitación a las y los operadores del sistema de justicia .

Cada Parte tiene experiencias distintas en el desarrollo de políticas de prevención, protección y de acceso a la justicia para las personas defensoras del ambiente. En ese sentido, utilizar los espacios de coordinación del Acuerdo para generar espacios de intercambio aportará a

garantizar la participación de personas o colectivos defensores de derechos humanos en la región así como de sociedad civil. Estos espacios deben considerar también la participación de países interesados en el proceso de ratificación.

Asimismo, es posible incorporar un mecanismo de coordinación entre los diversos organismos de cooperación con el objetivo de utilizar estos fondos de forma eficiente y buscando la distribución adecuada de estos en los tres ejes pilares del Acuerdo.

## **6. Rendición de cuentas y monitoreo**

El Plan de Acción debe considerar desde su diseño indicadores que permitan medir el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Artículo 9 del Acuerdo de Escazú y la eficacia de las medidas implementadas y/o ejecutadas. Desde sociedad civil consideramos necesario contar con información que precise lo siguiente:

- Presupuesto específico con el que cuenta el mecanismo implementado por cada Estado parte para cada año haciendo énfasis en el considerado por cada eje de acción del Acuerdo: prevención, protección y acceso a la justicia.
- Diferencia los fondos del Estado y aquellos que provienen de fuentes de cooperación.
- Acciones específicas para ejecutar por cada año. Esto es el equivalente a un plan de trabajo que, sin dejar de ser adaptable al contexto, muestre las actividades que por cada eje se buscan desarrollar en el año. Estas acciones deben plantear resultados e indicadores que, en ninguna circunstancia, incentiven únicamente la aplicación de medidas de protección.
- Número de casos atendidos, el tipo de medida aplicada y cuántos están en trámite garantizando la confidencialidad de las personas defensoras. Es relevante incorporar en esta data el tiempo utilizado para el diseño, determinación y aplicación de las medidas, así como el tiempo que ha tomado la atención del caso en sí mismo.
- Número de personas beneficiadas considerando información sobre la pertenencia a otros grupos de especial protección.
- Detalle de medidas interculturales y de género aplicadas en el desarrollo de la estrategia.

Esta información debe ser proporcionada a la secretaría con una periodicidad anual y debe ser colocada en una plataforma de fácil acceso para el público y para las personas defensoras. Solo con información accesible y transparente es posible garantizar el monitoreo adecuado de las medidas así como facilitar el trabajo de la sociedad civil organizada en cada uno de los países Parte.